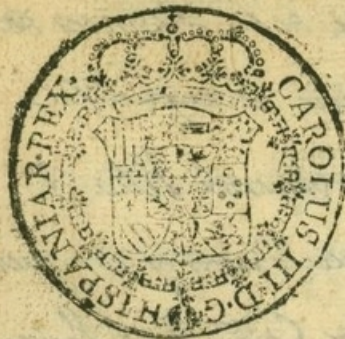




Cia. de Convenio, y Concordia entre el Valle de Lema
y Lugar de Senegre y Arrión sobre el Puente de Arrión
Diento y treinta y seis maravedis.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SIETE.**

In Dei Nomine Amen. Sea á todos manifestado: Que ante mi Miguel
Royo Cerverano Real, y los testigos abajo nombrados, parecieron perso-
nalmente de una Parte Jorge Anax Labrador Ganadero Vecino del
Lugar de Lanuza. Marco Antonia Anax Labrador Ganadero del
Lugar del Ruyo; y Rosendo de Lope tambien Labrador Ganadero
de el de Vandinos del Valle de Lema en nombre, y como Procuradores
legitimos, que son de los Justicia Regidores y Jueces de la Santa y Ayun-
tamiento General de la citada Valle de Lema, mediante Escritura de Ro-
dero Cerveral para lo inscripto hacer y otorgar, hecho, y otorgado
por los dchos Justicia, Regidores, y Ayuntamiento de dho Valle, en el
Lugar de el Ruyo, y Casas del mismo á veinte dias del Mes de
Septiembre proximo pasado, y por mi el C^{no} testificante recibido y
testificado, que se sea bastante para todo ello, doy fe: Y de la otra Mi-
guel Perez y Francisco Carbas con la Calidad de Regidores, y Mathias
Roldan con la de Sindico Procurador, que dixeran ser del Lugar de
Senegre; Josef Bellio Regidor, y Pedro de Lope Sindico Procurador, que
tambien expresaron ser del Lugar de Arrión, en nombre de sus res-
pectivos Ayuntamientos, y de sus Vecinos, y Habitadores; todos hallados
al presente en la Villa de Pantoja, y aun cada uno de los doctores
en sus propios Nombres Dixeron: Que por quanto se habia finali-
zado el Asunto; Convenio, y Concordia, que ambas Partes tenian
acordada por el tiempo de veinte y cinco años, á cerca del Puente,
que para el transito de las Cabañas queuben y bajan desde dho Valle,
á la tierra Llana, han acostumbrado construir ambos Lugares

de Venegue, y Auxin en el Río, que discurre de los Montes de
Acumuer, llamado de Auxin por el pago, que se agudía
resulta, la qual fue hecha y otorgada en la misma Villa á
veintey nueve de Abril del año de mil ocientos y cinquen-
ta, y por el difunto Miguel Matheu Guillen C^o Real Secino
del Lugar de Panticosa, recibida y certificada: Y por quanto se-
recaban continuar con la misma buena armonia, que hasta
de presente, para cuyo efecto, mediante Cartas, que se habían
comunicado, se habían incorporado en la presente Villa; á fin de
otorgar de nuevo d^{ha} Concordia, y evitar toda discordia, co-
mo de antiguo se había experimentado entre ambas Partes
en el transito de dichas Cabanas; y construcción, y manutención
del citado Puente: Por tanto d^{has} Partes en los expresados nombres
dixeron que de su buen grado, y ciertas ciencias, y certificados de
sus respectivos d^{hos}. otorgaban como con efecto otorgaron el pre-
sente Convenio, y Concordia con las Puntos, y Modificaciones si-
guientes: Primeramente los d^{hos}. Regidores, y Sindicos Procuradores
de los d^{hos} Lugares de Venegue, y Auxin prometen, y se obligan en
nombre de sus Lugares respectivamente á hacer, plantar, y man-
tener el citado Puente en el Río de Auxin todos los años en los
veintey cinco sucesivos por los que se hace esta Concordia, decente,
y transitable para el transito de los Nebanos, Cabanas, Peripres, y
Cárnexos de los Vecinos, y Habitadores del Valle de Lona, que subiran,
y bajaran respectivo á la tierra Llana, para que puedan pasar
sin desgracia alguna por d^{ho} Puente en qualquiere tiempo del año
asi quando pasan al invernadero, y Matacia á donde vayan
destinados, como quando suben de la tierra Llana, á d^{ha} Valle.

2

* Montaña. Item convinieron, y trataron ambas Partes:
que por cada Cabaña, ó Rebaño (á excepcion de los Peñales,
que no lleguen á cien Caberas, y de los Carneros, y demás abiso
expresado) que lleguen á pasar por dho Puente de Aurin, pro-
prios dhas Cabañas de los vecinos de dha Valle de Lena; el Pastor,
ó Mayoral, que las conduzca, y que tenga obligacion de
pagar, componiendo la Cabaña, ó Rebaño de Mil Caberas,
once sueldos y ocho dineros segund dho dos Lugares de Venegue,
y Aurin; y aunque excedan á mas Caberas el numero de
Mil expresado, no tenga obligacion de pagar mas de dho
once sueldos y ocho dineros; Y si el Rebaño, ó Cabaña no
llega á Mil, haya de pagar por cada ciento un sueldo, y
no mas: Y si no llega á cien Caberas, no tenga obligacion
de pagar cosa alguna, por que en este caso ha de pasar libre-
mente por dho Puente; como tambien los Carneros á la dis-
crecion de cada uno de ellos, francamente y sin pagar cosa alguna.
De forma que por cada cien Caberas hayan de pagar un
sueldo, en llegando á este numero se pague; y desde el ha-
ta mil, un sueldo por ciento; y de mil arriba dho once
sueldos y ocho dineros segund dando la mitad á dho Lugar de
Aurin, y la otra mitad, al de Venegue: Y asimismo para:
que se haga efectivo este pago, si algun Mayoral, ó Due-
ño se resistiere á no querer pagar, se puedan coger dho
Lugares una Res, y que ésta esté en deposito ocho dias; y si
en dho tiempo no la recibieren, y restaurasen, pasados
los ocho dias se puedan degollar y desollar: Y si ocurriere
el que algun Ganado, ó Cabaña, que pase por dho Puente

y Cabañera Real se fuese sin pagar el tanto que le corres-
panda de dho Puente, justificado que sea, avisando dho.
Lugares al Justicia del Valle, haya de mandar este haver
el pago con el tanto de costas que se causaren al Ma-
yoral, o Dueño del tal Ganado, que se hubiere subido
sin pagar el dho Puente. Item acordaron y pactaron dhas.
Partes, si en el tiempo que durase esta Concordia ocurriese
haver Puente estable y permanente en dho Río a costas de
los Lugares del Valle; Senegue, Aurín, y demas de las cer-
canías, que entonces cese, este pacto, y Concordia. Item
se convino entre dhas Partes, que con arreglo al acotamien-
to del Real Privilegio de Ganaderos sobre el tránsito
de Ganados en la citada Cabañera, para que se tenga pre-
sente lo determinado se previene: Que siempre que saliere
la Guardia de Senegue, para acompañar a las Cabañas y
Ganados que entran en sus terminos, el Mayoral que las
guia, y conducere, siguiendo el Real Privilegio y su Acotamiento, tenga obligación de pagar a dha Guardia por
tres horas de Camino en el tránsito de aquellas marchando
sin parar, un realdo; y si estovieren dhas Cabañas y Ga-
nados se le haya de pagar dos reales y seis dineros de plata;
y si estoviere dha Cabaña, y Ganado día y noche, quatro real-
dos, seg.
Tasimismo al Guardia del citado Lugar de Aurín
entrando en su termino hasta la tubiana sin parar,
le haya de dar el Mayoral quatro dineros; Y si extrema-

se la Cabana, o Ganado, le haya de dar dos vueltas, y
haciendo noche estremando quatro vueltas, lo qual
se haya de entender, y entienda sin perjuicio de lo Real
Privilegio. Item se pactó, y convino entre dhas Partes, que
su sucediere, como ocurre con el discurso del tiempo, que
algun atajo de ganado de la Herma de dho Valle, robando
o bafando, fuere a parte, ya por el motivo de saber
con viruela, u otra enfermedad, o acaso; y fueren a un
gasto con la Cabana, o Rebaño, que le anteceda, o postor-
que; que en este caso no seba pagar cosa alguna. Item
se convino, y acordó entre dhas Partes, y cada una de ellas,
que si fuese necesario aprobar esta Concordia, o bien por
no haver venido el actual Ayuntamiento de cada Lugar
con el correspondiente Poder, o por qualquiere incidente
no expirado en el día en la presente, ~~que~~ hayan de ha-
zer los de la Parte inobstante a sus expensas, y a
solo requerimiento de la observancia y cumplimiento, hasta
que quede en su fuerza, eficacia, y valor, durante dho.
tiempo, fuera del caso arriba prevenido en el texo
pacto de la Una precedente. Item se convino, y acordó
entre dhas Partes, y cada una de ellas: que la presente Con-
cordia, Ajuste y Convenio haya de tener efecto en el
tiempo de los veinay cinco años continuos, y viguen-
tes; emperando en el proximo viniente de mil vieccien-
tos setenta y ocho; y finar en el de mil ochocien-

los y tres; sin que en todo el transcurso de este tiempo, y
termino sepueda, rescindir, ni anular, por ningún,
título, ni razón, que deax, ó pensar sepueda; Y fenecido
el termino de los veinte y cinco años, quede rescindida y
anulada; y para el tiempo posterior se confirme de
nuevo la presente; ó otorgue otra para la paz, quietud y
tranquilidad de ambas Partes, y sus Universidades. Item
se pactó, y convino entre dhas Partes, y cada una de ellas,
que la presente Concordia, durante el dho termino, y tiem-
po se haya de entender y entienda conforme lo en
ella pactado, y á su sentido literal con la clausula
de rato siempre manente paco, sin que sepueda alegar
prescripcion, ni corruptela, ni otra cosa en contrario, sino,
que siempre se este á lo en ella establecido. Y en esta forma
otorgaron dhas Partes, y cada una de ellas en sus respec-
tivos nombres, y de sus Principales la presente Escritura de
Convenio, y Concordia, y cada una de las cosas en ella con-
tenidas. Y á su cumplimiento obligaron la una en favor
de la otra, et vice versa, cada una por lo que en su vir-
tud es, y será tenida y obligada; es á saber los Dhos. Jorge
Amar, Marco Antonio Amar y Moreno de Lope, en
sus propios nombres, y en el de dhas sus Principales sus Per-
sonas, y los bienes de los mismos, y de dhas sus Principales,
obligados en dho Poder; de una Parte: Y de la otra los ciudadanos
Regidores, y Alcaldes Procuradores de los expresados lugares de

Seneguez Auzin con dhas Calidades los bienes, y rentas de
 los mismos, de unos y otros así muebles como sitios, créditos,
 dhas. inuencias, y acciones donde quisiere habidos, y por haver;
 los quales quisieron tener aquí por nombrados, expresados,
 calendados, y especificados debidamente, y segun Fuero de Aa.
 gon, y como mas convenga, y sea necesario; Y que esta obliga-
 cion sea especial, y produzca todos aquellos fines, y efectos,
 que mas pueden abroducir: Para lo qual reconocieron, y
 confesaron tener, y poseer, y que tendran, y poseerán los
 dhas. bienes de parte de arriba obligados, y el uno de ellos
Nomine Procario, et de Constituto por la Parte Obsequante,
 y Cumpliente: De tal manera que la porcion civil, y na-
 tural de la Inobsequante, y no Cumpliente sea habida por
 la que obsequará, y guardará. Lo que segun el tenor de esta
 Escritura es, y será tenida, y obligada: Y con sola la presente
 puedan ver, y sean ante qualquiere Juez, y Tribunal com-
 petente los dhas. bienes de parte de arriba obligados, y el
 uno de ellos aprehendidos, ejecutados, inventariados, y em-
 parados respectiue; obteniendo Sentencia, o Sentencia en
 favor en qualquiere Articulos, y Procesos que se vieren-
 taren, o hubieren iniciado, siguiendo las apelaciones:
 Ten vicied de las tales Sentencia, o Sentencia, poseer, y
 usufructuar los dhas. bienes hasta haverse pago de todo
 lo que por razon de lo sobre dicho, se le debiere, y de las
 costas, y daños subseguidos. Y renunciaron sus propios
 Jueces, Jurisdiccion, y Domicilio, y se jurmetieron a qual-
 quiere oaa, y señaladamente a la de la Real Audiencia

de este Reyno & Aragon, y demas Tierras y Justicias de su Mag.
que en sus causas respective pruden y sepan conocer; con-
vinciendo en la variacion de Juicio; con embargo de qua-
lesquiera Excepciones. Fueros, Leyes, y Disposiciones del Dño.
Comun, que á lo sobredito se opongan. Hecho fue lo vobredicho
en la Villa de Pinosas á treinta dias del Mes de Octubre
del año centado del Nacimiento de Nuestro Señor Je-
su Christo de mil vieccientos veintay siete: siendo á todo
ello presentes por testigos. Domingo Amas Vecino del Lugar
del Ruyo, y Juan de Casbas Vecino de él & Senegal. Con
alargos, firmada con Cría en su original segun Fuero de
Aragon.

 Vigésimo de mi Miguel Rojo domiciliado en el Lugar
de Panticosa, con Autoridad Real por todas las tier-
ras, Reynos, y Dominios de su Mag.^d y Apostolica por donde
quiere, Publico Notario, que á lo vobredicho porvenir fui; me
halle; et cetera.

Nota: De esta Cría. se ha de tomar Razon en las Oficinas del Valle
de Tena y Ciudad de Jacca sobre el Oficio de Hypoteca dentro de
treinta dias de su otorgamto. Lo que previene á los Organos. Si-
gue esta primera Extracta. Panticosa quatro de Nobre del año de
vuestro amto.

Tomada la Razon en el Oficio de Hyp.^a del Valle de Tena al ptoe.
senyay tres hasta el senyay ^{cinco} en este dia Lugar. Panticosa cinco & Noñe
de mil vieccientos veintay siete. El enmendado senyay tres
hasta el senyay cinco. Palen

Miguel Rojo



Ayuntamiento de
Panticosa